

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 39

Proceso: Especial Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante: Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P
Demandado(a): José Ignacio Gallego Giraldo
Herederos indeterminados de Antonio María Flórez
Radicado: 17433408900120230001900

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la presente demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.SP. en contra del señor José Ignacio Gallego Giraldo y los herederos indeterminados de Antonio María Flórez, sobre el predio denominado "El Bosque", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, con código catastral No. 174330001000000310004000000000, ubicado en la vereda la luisa del Municipio de Manzanares, Caldas.

2. CONSIDERACIONES

A partir de un estudio cauteloso de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, 376 ibídem, artículo 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, razón por la cual se dispone la admisión del libelo introductorio de la Litis.

El presente proceso deberá tramitarse por el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica consagrado en la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

Consecuente con lo anterior, conforme a la Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario 2580 de 1985, se dispondrá lo siguiente:

1. Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, conforme lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte interesada que deberá solicitar, si es de su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda a su radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, la misma no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente le corresponden.

2. Se ordenará notificar el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985. Para tal efecto y con el fin de agilizar o viabilizar el trámite de notificación, se autorizará a un funcionario de este Despacho Judicial para que la realice en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo Nro. 2255 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Por otro lado, tal como lo expuso la parte demandante, como quiera que el demandado José Ignacio Gallego Giraldo únicamente ostenta la calidad de poseedor, pues no es titular de derecho real de dominio principal sobre el inmueble objeto de la Litis, circunstancia que se desprende al verificar el certificado de tradición donde las únicas anotaciones registradas corresponden a “falsa tradición: compraventa de derechos herenciales en sucesión intestada e ilíquida de Antonio María Flórez y Hortensia Giraldo sobre (1/2 de 2/3 partes), este y otros tres (3) lotes”, se dispondrá ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Antonio María Flórez, así como de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020. Luego transcurridos cinco (05) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación.

4. Frente a las anotaciones registradas en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 108-128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, se verificó que figuran como propietarios de cuotas partes los señores Saúl Castaño González y Héctor Manuel Arango Soto, por lo que sujetos al artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, por lo que la parte demandante deberá agotar los medios necesarios para obtener los datos de contacto para proceder con la notificación personal.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, en concordancia con el numeral tercero del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se ordenará correr traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, dicho traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador ad litem.

6. Se le pondrá de presente a la parte demandada que en este proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del artículo 3 *Ibidem*.

7. Se dispondrá informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras – ANT y al Procurador Agrario, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención a lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo 29 de 2017.

8. El despacho hará uso de la facultad contenida en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 y dispondrá la autorización a la entidad demandante para el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan que de ellas fue presentado con la demanda, y sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar previamente la inspección judicial para tal efecto.

9. No obstante, lo anterior, estima este despacho procedente realizar una inspección judicial al predio objeto del proceso, como quiera que según se indica en los hechos de la demanda quien actualmente ostenta la posesión del predio es el señor José Ignacio Gallego Giraldo quien se encuentra demandado en la Litis, por considerarlo

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

necesario de conformidad con el artículo 238 del Código General del Proceso para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso.

Por lo anterior se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el predio afectado, para el día **quince (15) de marzo del presente año, a partir de las 09:00 a.m.**, con el objeto de identificar el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Localidad, hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen.

Se le pone de presente a las partes que la diligencia de inspección judicial se iniciara en la sede de este Despacho en la hora y fecha fijadas en el párrafo anterior, y se practicará con las partes que concurran, en el evento de la parte demandante no comparezca a la diligencia, este Despacho podrá abstenerse de practicarla.

Así mismo, se pone de presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 238 del Código General del Proceso, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección judicial se le impondrá la multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciara la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

Se requerirá a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente al Despacho en compañía del personal idóneo encargado del proyecto para que nos asistan, con el propósito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentada por el apoderado judicial de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S ESP en contra del señor José Ignacio Gallego Giraldo, y herederos indeterminados del señor Antonio María Flórez.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento establecido para las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica establecido en la Ley 56 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. ORDENAR la media de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas. Líbrese el oficio respectivo.

Se advierte a la parte interesada que deberá solicitar, si es de su interés, que le sea remitido el oficio debidamente firmado, para que proceda a su radicación ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, toda vez que conforme la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, un documento se presume auténtico con la firma del autor, pues si bien dicha ley adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, la misma no exime a los sujetos procesales de cumplir con sus deberes constitucionales y/o legales, quienes en todo caso deberán adelantar las actuaciones que legalmente le corresponden.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto de forma personal a los demandados, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y si en el término de dos (02) días después de proferido no se hubiere podido notificar, se procederá conforme a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985.

QUINTO. AUTORIZAR a un funcionario de este Despacho Judicial para que realice la notificación personal de la parte demandada en la dirección aportada dentro del expediente, por lo tanto, la parte interesada deberá suministrar todo lo necesario para realizarla en el término de un (01) día.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, el cual se surtirá mediante la entrega, en medio



físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem, poniéndole de presente que en el presente proceso no son admisibles las excepciones de mérito y en el evento de que no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios relacionado en el cuerpo de la demanda, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto que se practique un avalúo de los daños que se causen y se le tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

SEPTIMO. VINCULAR en el presente asunto en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a los señores Saúl Castaño González y Héctor Manuel Arango Soto, ya que se verificó que figuran como propietarios de cuotas partes dentro del inmueble objeto de la Litis, por lo que la parte actora deberá agotar los medios necesarios para obtener los datos de contacto para proceder con la notificación personal.

OCTAVO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor Antonio María Flórez, así como a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Siendo que luego, transcurridos cinco (05) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación.

NOVENO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Procurador Agrario de la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO. AUTORIZAR a la parte demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto Segundo Refuerzo de Red en Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre en especial:

- a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre.
- b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones.
- c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos.
- d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica.
- e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente.
- f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.
- g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

DECIMO PRIMERO. Fijar como fecha y hora para realizar una diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el predio objeto del proceso, **quince (15) de marzo del presente año, a partir de las 09:00 a.m.**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto se requiere a la parte demandante para que el día y hora fijados se presente a este despacho en compañía de personal idóneo encargado del proyecto para que asistan al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 18
Fecha: 9 de febrero de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f32977933529c705f9795675b8bbaa25b8a610761ba47c123b734d69209b9b**

Documento generado en 08/02/2023 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>